



SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

El Carmen de Bolívar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitantes: NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO y OTROS
Opositor: N/A
Predio: "LA BENDICION DE DIOS", "LA TRAGEDIA" Y "BELLA LUISA"

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de las señoras **NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO, ANA FELICIA SIERRA MELENDEZ y ESTHER MARIA ARRIETA CAREY** ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la UAEGRTD se pretende la restitución y formalización del predio: "**LA BENDICION DE DIOS**", con una extensión a restituir de 6 hectáreas +1752 mts2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-34780 y referencia catastral No 132440003000300071000, "**LA TRAGEDIA**", con una extensión a restituir de 3 hectáreas + 7500 mts2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-34779 y referencia catastral No 13244000300030149000 y "**BELLA LUISA**", con una extensión a restituir de 3 hectáreas +5284 mts2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-33080 y referencia catastral No 13244000300020215000 del municipio de El Carmen de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

• Predio "**LA BENDICION DE DIOS**":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

OCUPANTE	LA BENDICION N DE DIOS	062-34780	0 Ha + 1568 mts²	6 Ha + 1752 mts²	13244000300030 0071000
-----------------	-------------------------------	------------------	------------------------------------	------------------------------------	-------------------------------

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "LA BENDICION DE DIOS", solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 29438 en línea quebrada que pasa por los punto 29414 en dirección Este hasta llegar al punto 29441 con el predio del señor FRANCISCO SIERRA con una longitud de 334,41 m.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 29441 en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al punto 29440 con el predio del señor CANDELARIO NAVARRO con una longitud de 12,07 m.

SUR: Partiendo desde el punto 29440 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto 29439 con el camino a San Alejo con una longitud de 52, 57 m.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 29439 en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 29438 con el camino a GUAMANGA con una longitud de 45,19 m.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
29438	1574721,1051	869189,75021	9° 47' 27,084" N	75° 16' 11,163" W
29439	1574677,0822	869199,96023	9° 47' 25,653" N	75° 16' 10,823" W
29440	1574695,7930	869249,08851	9° 47' 26,267" N	75° 16' 9,213" W
29441	1574707,6142	869246,65386	9° 47' 26,652" N	75° 16' 9,294" W
29414	1574717,6014	869215,06004	9° 47' 26,973" N	75° 16' 10,332" W

- Predio "LA TRAGEDIA":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	LA TRAGEDIA	062-34779	1 Ha + 4610 mts²	3 Ha + 7500 mts²	13244000300030 149000





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "LA TRAGEDIA", solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 29434 en línea recta Noroeste hasta llegar al punto 29433 con el predio del señor PEDRO ARIAS con una longitud de 63,67 m. continuando desde este último punto en dirección Este hasta llegar al punto 29432 con el predio del señor Libardo Acevedo con una longitud de 163,24 m. continuando desde este último punto en dirección Sureste hasta llegar al punto 29431 con el predio de la señora María Pérez con una longitud de 111, 54 m.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 29431 en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al punto 29437 con el predio del señor FRANCISCO SIERRA con una longitud de 54,64 m.

SUR: Partiendo desde el punto 29437 en línea recta pasando por el punto 29436 en dirección Noroeste hasta llegar al punto 29435 con el predio del señor FRANCISCO SIERRA con una longitud de 244,24 m.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 29435 en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 29434 con el predio del señor FRANCISCO SIERRA con una longitud de 49,96 m.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD ("''")	LONG ("''")
29431	1574771,7098	869132,7580	9°47' 28,724" N	75°16' 13,038" W
29432	1574829,2386	868037,1994	9°47' 30,585" N	75°16' 16,180" W
29433	1574836,4270	868874,1153	9°47' 30,800" N	75°16' 21,531" W
29434	1574800,9460	869921,3032	9°47' 29,637" N	75°16' 23,259" W
29435	1574776,1781	868654,7573	9°47' 28,839" N	75°16' 21,031" W
29436	1574759,6539	868938,9002	9°47' 29,618" N	75°16' 19,401" W
29437	1574735,6612	868092,3404	9°47' 27,540" N	75°16' 14,360" W

- Predio "BELLA LUISA":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matricula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	BELLA LUISA	062-33080	1 Ha + 8470 mts ²	3 Ha + 5287 mts ²	13244000300020 215000





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "BELLA LUISA", solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 110765 en línea recta en dirección Este hasta llegar al punto 110764 con el predio del señor FERMIN ARRIETA con una longitud de 80,72 m.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 110764 en línea recta en dirección Sur pasando por el punto 110763 hasta llegar al punto 110761 con predios del señor JAIME MORANTE con una longitud de 227,65 m.

SUR: Partiendo desde el punto 110761 en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al punto 110760 con la carretera MANGUITO- CANSONA con una longitud de 77.63 m.

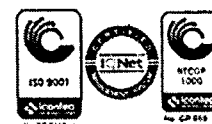
OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 110760 en línea recta en dirección Norte pasando por el punto 110762 hasta llegar al punto 110765 con el predios del señor CRISTOBAL MORANTE con una longitud de 238,92 m.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (""")	LONG (""")
110765	9° 44' 56,316" N	75° 17' 14,864" W	867231,464	1570094,868
110764	9° 44' 56,240" N	75° 17' 12,217" W	867312,141	1570092,218
110763	9° 44' 51,615" N	75° 17' 12,178" W	867312,284	1569950,104
110761	9° 44' 48,832" N	75° 17' 12,157" W	867313,171	1569954,573
110760	9° 44' 48,544" N	75° 17' 14,697" W	867236,071	1569935,993
110762	9° 44' 51,862" N	75° 17' 14,775" W	867233,676	1569957,992

HECHOS RESPECTO DE NEYLA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO.

La señora NEYLA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO Indica que ingreso al predio "la bendición de Dios" en el AÑO 1983 en compañía de su hijo Jairo Navarro Villegas, dice que el predio se lo compro al Francisco Sierra por un valor de \$70.000 y que desde ese momento ha ejercido explotación pacífica y continúe sobre el mismo, en el cual ha criado árboles frutales, gallinas y pavos.





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

De otro lado, manifestó que en el año 2000 junto a su núcleo familiar se desplazaron hacia la ciudad de barranquilla por un término de 6 años, añadió que cuando regresó al predio objeto de restitución solo estuvo por periodo de 6 meses y que se vio obligada abandonar nuevamente el predio, dado que habían asesinado a Jorge Castelar Ochoa y Eliecer Julio en la vereda Guamanga, quienes eran sus vecinos.

Por último se dijo que el predio se encuentra habitado por NEILA VILLEGAS DE PELUFFO, y se determinó que en el predio existe una vivienda construida con material de bahareque y techo de zinc.

HECHOS RESPECTO DE ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ.

La señora **NEYLA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO** señaló que ingreso al predio “la tragedia” en el AÑO 1986 junto a su hijo menor Neiver Sierra Melendrez, dado que sus 10 hijos Vivian en lugares diferentes. Ésta dijo que compro el predio a su tío Elio Pérez Melendrez (QEPD) por un valor de \$275.000 y que desde ese momento ha Explotado el predio de forma pública y pacífica sembrando piña, guanábana, yuca, y ñame.

Dijo la solicitante que, en el mes de marzo de 2006, se desplazó junto a su hijo hacia el municipio del Carmen de Bolívar en razón al asesinato de su nieto Eliecer Julio Arias quien para ese momento tenía 17 años, también señaló que ese mismo día fue asesinado Jorge Elías Ochoa quien era su vecino. Añadió que el 24 de mayo de 2013 solicitó su inscripción en el registro único de tierras, por último, se dijo que el predio se encuentra habitado por la solicitante y que en el mismo se encuentra construida una vivienda.

HECHOS RESPECTO DE ESTHER MARIA ARRIETA CAREY.

La señora **ESTHER MARIA ARRIETA CAREY** señaló que ingresó al predio “Bella Luisa” en el año 1972, dijo que su compañero permanente el señor Rafael Venera Parra (QEPD), compro el predio a su padre Rafael Venera Rodríguez por valor de \$1.200.000, indicó que actualmente habita el predio en compañía de sus hijos y que en el mismo tiene cultivo de aguacate.

De otro lado, manifestó que el 11 de marzo de 1999 se desplazaron hacia el Carmen de Bolívar por causa de combates que se presentaron entre grupos armados de la zona, a raíz de esos hechos abandonaron la tierra y solo hasta el 24 de agosto de 2011 pudieron retornar y rehacer su vida, igualmente señaló que en el año 2002 su esposo falleció a causa de un infarto que le atribuyó a los hechos de violencia vividos.

Por último, se afirmó que en la actualidad el predio es habitado por la solicitante, que en éste existe una vivienda construida y que hay cultivos de ñame, zapote y yuca.





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

✓ **PRETENSIONES**

Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que las solicitantes **NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO**, identificada con C.C. No. 22.911.314 de el Carmen de Bolívar, **ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ**, identificada con C.C. No. 33.286.356 de el Carmen de Bolívar y **ESTHER MARIA ARRIETA CAREY** identificada con C.C. No. 45.576.162 de el Carmen de Bolívar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios de la referencia.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y restitución jurídica y material a favor de las solicitantes **NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO**, identificada con C.C. No. 22.911.314 de el Carmen de Bolívar, **ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ**, identificada con C.C. No. 33.286.356 de el Carmen de Bolívar y **ESTHER MARIA ARRIETA CAREY** identificada con C.C. No. 45.576.162 de el Carmen de Bolívar y sus respectivos núcleos familiares, respecto de los predios denominados LA BENDICION DE DIOS, LA TRAGEDIA y el predio BELLA LUISA.

Que en consecuencia se **DECLARE** la prescripción adquisitiva y **ORDENE** su inscripción en los folios de matrícula 062-34780; 062-34779 y 062-33080 en la oficina de instrumentos públicos del circulo registral de el Carmen de Bolívar.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina do Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en (los) folio (s) de matrículas: 062-34780; 062-34779 y 062-33080, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 14478 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del circulo registral de El Carmen de Bolívar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del circulo registral de El Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, actualizar los folios de matrícula inmobiliaria No. 062-34780, 062-34779 y 062-33080, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el folio.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, que con base en los folios de matrícula inmobiliaria No. 062-34780, 062-34779 y 062-33080 actualizados por la oficina de registro de instrumentos públicos de el Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominados LA BENDICION DE DIOS, ubicado en la vereda Guamanga, LA TRAGEDIA ubicado en la vereda Guamanga y BELLA LUISA ubicada en el corregimiento de Camaroncito, municipio de El Carmen de Bolívar.

Pretensiones complementarias.

PRIMERA: ORDENAR al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo N° 002 de agosto 06 de 2013 y en consecuencia **condonar** las sumas causadas entre los años 2006 y 2016; 2006 y 2006 y 1999 y 2016 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado “LA BENDICION DE DIOS” ubicado en la vereda Guamanga, identificado con código catastral 132440003000300071000 y matrícula inmobiliaria 062-34780; predio denominado “LA TRAGEDIA” UBICADO EN LA VEREDA Guamanga, identificado con el código catastral 132440003000030149000 y matrícula inmobiliaria 062-34779 y el predio denominado “BELLA LUISA” ubicado en el corregimiento de Camaroncito, identificado con código catastral 13244000300020215000 y matrícula inmobiliaria 062-33080.

SEGUNDA: ORDENAR al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo N° 002 de agosto 06 de 2013 y en consecuencia **exonerar**, por el termino establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado “LA BENDICION DE DIOS” ubicado en la vereda Guamanga, identificado con código catastral 132440003000300071000 y matrícula inmobiliaria 062-34780; predio denominado “LA TRAGEDIA” UBICADO EN LA VEREDA Guamanga, identificado con el código catastral 132440003000030149000 y matrícula inmobiliaria 062-34779 y el predio denominado “BELLA LUISA” ubicado en el corregimiento de Camaroncito, identificado con código catastral 13244000300020215000 y matrícula inmobiliaria 062-33080.





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

TERCERO: Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica las señoras **NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO** identificada con cedula de ciudadanía N°. 22.911.314 De el Carmen de Bolívar, **ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ**, identificada con C.C. No. 33.286.356 de el Carmen de Bolívar y **ESTHER MARIA ARRIETA CAREY** identificada con C.C. No. 45.576.162 de el Carmen de Bolívar, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizan té y la sentencia de restitución de tierras.

PROYECTOS PRODUCTIVOS:

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a (l) (la) señor (a) **NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO** identificada con cedula de ciudadanía N°. 22.911.314 De el Carmen de Bolívar, **ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ**, identificada con C.C. No. 33.286.356 de el Carmen de Bolívar y **ESTHER MARIA ARRIETA CAREY** identificada con C.C. No. 45.576.162 de el Carmen de Bolívar junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implementen la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

REPARACION - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **OTORGUE** de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares de las señoras **NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO** identificada con cedula de





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

ciudadanía N°. 22.911.314 De el Carmen de Bolívar, **ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ**, identificada con C.C. No. 33.286.356 de el Carmen de Bolívar y **ESTHER MARIA ARRIETA CAREY** identificada con C.C. No. 45.576.162 de el Carmen de Bolívar para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuara la priorización de los hogares.

En consecuencia, para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos. Una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las señoras **NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO** identificada con cedula de ciudadanía N°. 22.911.314 De el Carmen de Bolívar, **ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ**, identificada con C.C. No. 33.286.356 de el Carmen de Bolívar y **ESTHER MARIA ARRIETA CAREY** identificada con C.C. No. 45.576.162 de el Carmen de Bolívar al programa Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de el Carmen de Bolívar, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a las señoras **NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO** identificada con cedula de ciudadanía N°. 22.911.314 De el Carmen de Bolívar, **ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ**, identificada con C.C. No. 33.286.356 de el Carmen de Bolívar y **ESTHER MARIA ARRIETA CAREY** identificada con C.C. No. 45.576.162 de el Carmen de Bolívar y sus núcleos familiares, respectivamente, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

CENTRO DE MEMORIA HISTORICA:





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

ORDENAR al centro nacional de memoria histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona, Zona Alta de El Carmen de Bolívar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente, se expidieron las Constancias No. CB 00843 de 26 de octubre de 2016, la No. CB 00063 del 11 de febrero de 2016 y la constancia No. CB 00292 del 05 de mayo de 2016 mediante las cuales se resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente los predios solicitados en restitución por las señoras ESTHER MARIA ARRIETA CAREY, ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ y NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO respectivamente, ver Folios (35-40-45).

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, las señoras NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO, ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ y ESTHER MARIA ARRIETA CAREY, solicitaron que se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente ver Folios (34-39-44).

ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente por parte de las señoras NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO, ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ y ESTHER MARIA ARRIETA CAREY.

Mediante auto del 17 de Noviembre de 2016 se dispuso admitir y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 Folio (382) y ss.¹, se ordenó correr traslado al Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras, Agencia Nacional de Hidrocarburos y Hocol, toda vez que en la demanda de restitución versa sobre un baldío de la nación que se encuentran en zonas de exploración con ANH contrato SAMAN; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, se dictaron otras disposiciones.

¹ Publicación que se realizó en prensa y radio conforme milita a folios 382 y ss. del expediente.





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

Ahora bien, mediante auto del 13 de Junio de 2017 el despacho ordenó una nueva publicación respecto de los herederos indeterminados del señor RAFAEL VENERA PARRA (QEPD), quien figura como titular de derecho inscrito en el predio "BELLA LUISA"² solicitado por la señora ESTHER MARIA ARRIETA CAREY y quien afirma era su compañera permanente.

Una vez aportada la publicación Folio (455 al 455), ésta judicatura a través de auto del 24³ de noviembre de 2017 al observar, que no compareció ninguna persona que se creyera con derecho sobre el predio "BELLA LUISA", procedió a designar como defensora de oficio de los herederos indeterminados de RAFAEL VENERA PARRA a la Dra. CLAUDIA MENDOZA ARROYO, quien se notificó personalmente el 02 de febrero del presente año y presentó el correspondiente informe el día 15 de febrero de la misma anualidad.

Vencido el término de traslado de la demanda y surtidas las notificaciones de indeterminados y de quienes por la ley debieron ser citados, mediante auto del (07) de marzo de 2018 Folio (467) y ss., se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas.

En diligencia de inspección judicial realizada el 09 de abril de la misma anualidad, inicialmente para llegar a los predios conocidos como "LA TRAGEDIA" y "LA BENDICION DE DIOS" solicitados por solicitante NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO y ANA FELICIA SIERRA MELENDRES respectivamente, para llegar nos trasladamos por la vía principal del Carmen de bolívar al punto conocido como la Cansona y ingresamos por la vía Guamanga para luego hacer un recorrido de 4 Kilómetros hasta llegar a los predios, posteriormente tomamos la vía que conduce a Hondible y luego de avanzar 3 kilómetros llegamos al predio "BELLA LUISA" solicitado por ESTHER MARIA ARRIETA CAREY⁴:

Posteriormente al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del (05) de Junio de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado al representante del Ministerio Público para que rindiera concepto sobre lo actuado, el cual fue presentado el dos (02) de Mayo de la presente anualidad⁵. Quedando la actuación para emitir la sentencia.

✓ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador 41 judicial I en Restitución de Tierras, emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un

² Ver folio 418 y ss. Del expediente

³ Ver folio 456 y 457

⁴ Escuchar archivo MVI 0409

⁵ Ver folio 493al 509 del expediente





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

recuento detallado de la solicitud elevada por la UAEGRTD, de las pretensiones, problema jurídico y de las normas aplicables.

Afirmó que, las señoras NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO identificada con Cedula de ciudadanía No. 22.911.314 de El Carmen de Bolívar, ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No.33.286.356 de El Carmen de Bolívar y ESTHER MARIA ARRIETA CENEY identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.576.162 de El Carmen de Bolívar, respecto de los predios " LA BENDICION DE DIOS", "LA TRAGEDIA" y "BELLA LUISA" se fundamentan en los hechos narrados en la demanda en los que se explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se produjo el abandono de los predios solicitados en restitución, quedaron completamente abandonados en un contexto de violencia generalizada que afectó a la zona alta del municipio El Carmen de Bolívar lugar a partir del año 1985 con la llegada de la guerrilla, pero que se agudiza cuando los grupos paramilitares hacen presencia en la zona con el propósito de lograr el control territorial e inicia una confrontación agresiva en contra de las guerrillas de las FARC y el ELN que tenían control hegemónico, lo que produjo acciones violentas tales como asesinatos selectivos, como el de los choferes (1999), las masacres de Caracolí (1999) Macayepo (2000) y Guamanga (2002). Acciones violentas que produjeron inseguridad, miedo generalizado y desplazamiento, esto es la degradación del conflicto que determinó el abandono forzado de las parcelas y viviendas en la zona.

En el caso concreto de las solicitantes, manifestó que vivieron hechos de violencia descritos, y que especialmente los afectó el asesinato de sus vecinos Álvaro Márquez, Moisés Castelar, Pedro Castellar y Robinson Ruiz Meza, y luego la presencia paramilitar el 22 de agosto de 2002 en Saltones de Meza que produjo tres intensos días de enfrentamientos entre los grupos ilegales allí asentados y los hostigamientos de los actores armados que los maltrataban acusándolos de favorecer al otro.

En cuanto al derecho a la defensa de los demás vinculados, es decir los terceros intervinientes, afirmó que la ANT se manifestó señalando que los derechos a explorar o explotar los recursos naturales del subsuelo no riñen ni interfiere con el derecho a la restitución de tierras, además que el contrato SJNN-4 Ecopetrol solicitó su terminación por mutuo acuerdo, por consiguiente concluyó, que tanto la Unidad de Restitución como el Juzgado activaron los mecanismos legales para llamar a los posibles opositores y a los terceros que pudieran tener intereses o derechos en las resueltas de este proceso, protegiéndose con ello sus derechos a la intervención, a la defensa y al debido proceso.

De otro lado, manifestó que se trata de una solicitud COLECTIVA de restitución de tierras en el que del acervo probatorio en el que con fundamento en el acervo probatorio se trata de establecer la condición de VICTIMA de las solicitantes NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO, FELICIA SIERRA MENDES Y ESTHER MARIA ARRIETA CAREY, conforme lo dispone el artículo 3° de la ley 1448 de 2001, al señalar que se consideran víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

manifiestas a normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

Respecto al trámite judicial, afirmó que mismo se adelantó sin opositores, toda vez que ni en la etapa administrativa que adelanto la UAEGRT Bolívar, ni en la etapa judicial acudieron interesados con interés legítimo para oponerse a las pretensiones de los solicitantes.

Por último, dijo que no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que considera es procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO, FELICIA SIERRA MENDES Y ESTHER MARIA ARRIETA CAREY, por ser víctimas de abandono forzado y en consecuencia solicitó al despacho acceder a las pretensiones hechas por las solicitantes.

IV.- CONSIDERACIONES

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual tal y como se indicó en líneas que anteceden, no existe oposición, frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en circunscripción de el municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste a las señoras NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO, ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ y ESTHER MARIA ARRIETA CAREY, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con los predios reclamados, "**LA BENDICION DE DIOS**", identificado el lote con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-34780, "**LA TRAGEDIA**", identificado el lote con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-34779 y el predio "**BELLA LUISA**", identificado el lote con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-33080 su naturaleza jurídica y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO: ¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos, además los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y normas complementarias que reglamentan la adjudicación de baldíos, esto para ordenar la adjudicación a favor de las señoras NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO, ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ, igualmente respecto a la solicitud de la





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

señora ESTHER MARIA ARRIETA CAREY determinar si hay lugar o no a restituírle a ella y su núcleo familiar como herederos del propietario del predio solicitado en restitución.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor de, **NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO, ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ y ESTHER MARIA ARRIETA CAREY.**

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2) Presupuestos para adquirir el dominio de los bienes baldíos, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) Cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

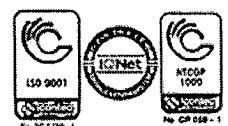
El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida⁶.

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno⁷. Las reparaciones que establece

⁶ CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

⁷ CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

Medidas de reparación de carácter individual.

La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución”⁸.

Restitución: La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

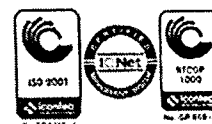
Indemnización: implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: “no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad”⁹

Rehabilitación: Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, proferido el 13 de diciembre de 2004.

⁹ Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

Medidas de reparación de carácter colectivo.

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

Medidas de satisfacción: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima”¹⁰. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Garantías de no repetición: Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos¹¹.

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, 13 de diciembre de 2014.

¹¹ Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley”; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados¹².

¹² El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet¹³.

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias¹⁴.

1.2 PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE BIENES BALDIOS

la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

¹³ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

Para iniciar tenemos que *“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”*.¹⁵

Ahora, tenemos que la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares y por el Decreto ley 902 de 2017, regula el proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello.

Es así como el artículo 69 de la ley 160 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018., dispone:

*“Los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito que soliciten la adjudicación de un baldío, **deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4o y 5o del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.**”*

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional solo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme lo disponga la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o la entidad que la reemplace o sustituya.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero solo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

PARÁGRAFO. *En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento". (subrayas nuestras)

Así las cosas, resulta que en tanto las ocupantes no cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, este solo posee una expectativa, y que solo logrando el cumplimiento de la totalidad de estos se le podrá otorgar dicha adjudicación. Sin embargo, quien ocupa un terreno considerado baldío, sobre el cual haya realizado mejoras o lo explote con fines económicos, no se considera poseedor, aunque si tiene a su favor una situación jurídica, esto es, la expectativa de que se le va a adjudicar el predio.

Por su parte El artículo 5° del Decreto ley 902 de 2017 "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras" establece los siguientes requisitos para acceder a la adjudicación de baldíos:

- “1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*
- 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*
- 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante*





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO 1. *Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incurso en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.*

Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 2. *Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.*

PARÁGRAFO 3. *Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.*

PARÁGRAFO 4. *Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.”*

Adicionalmente el predio solicitado debe no encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable, como son: ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, esto de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

Respecto al área máxima a adjudicar establece la ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar dependiendo del municipio o región. En particular para el municipio de El Carmen de Bolívar la extensión es de 35 a 48 hectáreas, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, emanada del antiguo INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por otro lado, el Acuerdo 014 de 1995 estableció excepciones a la norma general que estipula la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares. Ahora, se tiene que el decreto 2664 de 1994, en su artículo 10, establece circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, como son:

- *A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
- *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.*

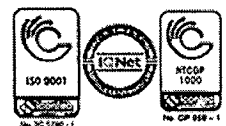
En cuanto a la prohibición de adjudicar a personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996, realizó una modificación en su artículo 11, señalando lo siguiente:

“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”. (subrayas nuestras)

Lo dicho en precedencia, expone todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Respecto a la adjudicación de baldíos, señaló en la Ley 1448 de 2011 que *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.*

La misma ley con el objetivo de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, señaló unas precisiones sobre requisitos que deben acreditar las personas que explotaban un baldío al momento del despojo o abandono. Al respecto, el inciso 5 del artículo 74, señaló:





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

*“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado **no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación**. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”.* (Negrilla fuera del texto)

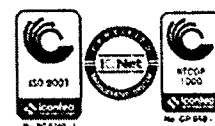
Al mismo tiempo, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994, estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.*

Conforme a lo anotado anteriormente, las personas que han sido víctimas de despojos o abandono forzado y que en su momento estaban ocupando un baldío, tienen que acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Según informe técnico predial, los predios solicitados no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

1.3 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

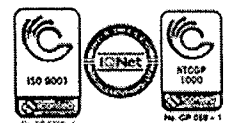
En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los de derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas,





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.

✓ **Contexto de violencia en el departamento de Bolívar - Municipio de El Carmen de Bolívar.**

De acuerdo al contexto allegado e incorporado en su oportunidad, El Carmen de Bolívar fue un escenario de violencia en el que diferentes grupos de la ley, especialmente las guerrillas del EPL, ERP, ELN, las FARC y adicionalmente los grupos paramilitares que haciendo presencia en éste, sembraron terror en la población, provocando homicidios, masacres, enfrentamientos, entre otros, trayendo como consecuencia el desplazamiento forzado que generó el abandono de las tierras por parte de sus habitantes. Para el caso específico de la Zona Alta de El Carmen de Bolívar, los grupos guerrilleros predominaron y los grupos de autodefensas ACCU - AUC, hicieron incursiones esporádicas, enfrentamientos y muertes en algunas veredas de la zona, como por ejemplo las masacres de Caracolí (9 de marzo de 1999), la muerte de los "choferes" (1999) y las masacres de Macayepo (14 de abril del 2000) y Guarnanga (19 de agosto de 2002). A partir del año 2002, el panorama de la zona cambia al ser declarado los Montes de María como zona de consolidación, logrando que con el aumento de la presencia de la Fuerza Pública y del Estado, se mejore la seguridad, pues el gobierno ha procurado implementar estrategias y garantizar constitucionalmente la protección de las tierras y de las víctimas desplazadas por la violencia. En la Zona Alta de El Carmen, la mayoría de los casos son formalizaciones de los predios de los solicitantes, es decir, se procura por medio del proceso administrativo de restitución de tierras, la legalización de la propiedad por parte de sus poseedores u ocupantes. Al mismo tiempo, se presentan algunos casos de insistencias al campesinado para que vendan sus predios, pero éstos no acceden a tal petición. Por otro lado, se reportan casos de estafas donde abogados piden dinero a los dueños de los predios para legalizar la situación de sus propiedades, según lo expuesto por la comunidad en la información recogida por la Unidad de Restitución de Tierras.





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

✓ **DINÁMICAS DEL CONFLICTO EN LA ZONA ALTA DEL CARMEN DE BOLÍVAR**

Las constantes manifestaciones de violencia en la región de los Montes de María que trastocarían específicamente al Carmen de Bolívar, responden en gran medida, a la consecución del control de posiciones estratégicas, al sistema vial (particularmente la Carretera Troncal de Occidente) que atraviesa los municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Ovejas, El Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan Nepomuceno y Calamar. De igual manera, los enfrentamientos que se libran hacen parte del propósito de controlar los corredores naturales, como el arroyo Alférez que atraviesa la zona de Occidente a Oriente desde Colosó (Sucre) hasta Zambrano (Bolívar) pasando por El Carmen de Bolívar, siendo este último municipio codiciado, por ser el centro económico más importante, debido a que brinda ventajas logísticas en la obtención de recursos para el sostenimiento de los grupos armados ilegales. En el cual, adicionalmente se reconocen, para el caso de la zona alta del mismo, una dinámica del conflicto que estuvo desarrollada en varios periodos cronológicos, cada uno determinados, respectivamente. La intensidad de la violencia en el territorio, se debe al acelerado proceso evolutivo del conflicto armado el cual, según datos estadísticos y cualitativos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que analiza la situación en el periodo comprendido entre 1990 y el año 2002, afirma estos años el 69% de las acciones armadas estuvieron a cargo de las FARC, 14% por el ELN, 9% perpetradas por las Autodefensas, el 2% por el EPR y el 6% restante por grupos guerrilleros que no fueron identificados. También se estableció que, de las 485 acciones registradas en los últimos trece años, el 45% se produjo en los 7 municipios de Bolívar pertenecientes a los Montes de María, mientras que el 55% se distribuyó entre los veintiséis municipios de Sucre.

En el caso de los Montes de María, existe evidencia de que el proyecto paramilitar se gestó en la finca las Melenas, ubicada en Sucre y que los financiadores de las autodefensas se sirvieron inicialmente de la figura de las Cooperativas de Seguridad CONVIVIR multiplicaron significativamente entre 1996 y 1997 en la región de Montes de María. Por ejemplo, en versión libre rendida en el proceso de Justicia y Paz Mancuso afirmó que la masacre de Pichillín la perpetraron miembros de las Convivir Nuevo Amanecer. Igualmente, una lista de aportantes de las AUC, encontrada en la finca mencionada, confirma que la clase dirigente de ese departamento y de Bolívar participó activamente en la conformación de estos grupos. Otros hallazgos recientes en el marco también de Justicia y Paz, dan cuenta de la participación activa de la clase dirigente de la como resultado, han dado lugar a una serie de detenciones de personas de alto perfil como Álvaro "El Gordo" García, y el exgobernador de sucre Miguel Nule Amín involucrado en la masacre de Macayepo. Los grupos paramilitares" que hicieron presencia en la zona alta se pueden situar, según los diferentes





SENTENCIA No. 00

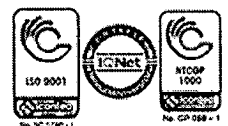
Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

estudios realizados, alrededor de la mitad de la década del noventa, en donde estos entran en una fuerte disputa contra los grupos guerrilleros de izquierda y utilizarán masacres, desapariciones, torturas, amenazas de muerte individuales y colectivas como tácticas para infundir terror y turbación en los habitantes considerados según ellos como colaboradores de la guerrilla, con el objetivo de silenciarlos, de manera que solo existiera la impunidad. En esta zona es preciso anotar que los intereses paramilitares de control y ofensiva, como ha sucedido para el caso de Los Montes de María, respondían también al poder que ejercían algunos políticos y a los que se les hacía imperioso el dominio del territorio, al igual que el narcotráfico que necesitaba tener el control de la zona para transitar libremente por las rutas Montemarianas, violando cualquier inspección ejercida por el estado o por las fuerzas militares. Situándonos en el municipio del Carmen de Bolívar, específicamente en la zona alta las primeras incursiones de las ACCU-AUC se presenta hacia el año 1995, *en Macayepo ingresan cometiendo varios asesinatos selectivos, en San Cristóbal, san Jacinto, se llevan a cuatro personas Benito Pérez, Esteban Puello, Jesús Pérez, Jesús Olivera en ese mismo año, generando desde ahí un desplazamiento gota a gota de la población.* Estas incursiones en los años siguientes fueron en un proceso creciente de violencia dado que se fue consolidando el bloque Héroes de los Montes de María, quienes serían los que vendrían a intensificar y degradar el conflicto en la zona, aunque siempre hay que dejar claro que la guerrilla seguía manteniendo el dominio en el territorio, pues las incursiones paramilitares se desarrollaban de entrada y salida, es decir llegaban al territorio cometían los actos violentos y salían de la zona, pues en la mayoría de los casos quienes hacían presencia permanente era la guerrilla de las FARC, con sus frentes 35 y 37.

✓ **MASACRES EN LA ZONA ALTA: MACAYEPO (2000), CARACOLÍ (1999), GUAMANGA (2002), Y EL ASESINATO DE LOS CHOFERES (1999).**

En el marco de la violencia indiscriminada que se produjo en la Zona Alta, como se mencionó anteriormente, desde el año de 1997 se hace más notoria la presencia paramilitar, alcanzando sus puntos más críticos en el periodo comprendido entre 1999 y 2002, como consecuencia se dieron una serie de masacres que complejizaron y determinaron el abandono forzado de las tierras por parte de todos los pobladores, por el impacto que generó en ellos, la crueldad de éstas. En este sentido, a continuación, recordamos cuatro de estas masacres:

- ✓ Masacre de Caracolí ocurrida el 11 de marzo de 1999, afectando a todo el corregimiento y a las veredas de Hendible, Lázaro, Carnaroncito, la Pita.
- ✓ Masacre de Guamanga ocurrida en el 2002 con la cual se desplazó toda la comunidad de esa vereda, afectando también a la vereda Saltones de Meza.





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

- ✓ El asesinato de los choferes ocurrido el 13 de marzo de 1999 por las ACCU-AUC, con esta masacre se dio el desplazamiento de las veredas de Arroyo de María, Paraíso, El Bonga y Casa de Piedra.
- ✓ La masacre de Macayepo ocurrida en el año 2000 por las ACCU-AUC, afectó a poblaciones como Jojancito, Hondible, la Pita, Lázaro, entre otras veredas, ocasionando la mayoría de los desplazamientos en la zona alta.

El análisis de contexto citado, nos permite tener una idea clara de la situación de violencia en la zona, y nos ofrece importantes elementos para decidir el asunto, como quiera que se hace referencia a una guerrilla antigua, cuya presencia se hizo notar en cercanías a la ubicación del bien objeto de restitución y para la fecha de los hechos, circunstancias que analizadas en conjunto con las declaraciones y demás pruebas allegadas al plenario, permiten concluir el despojo de los solicitantes como un hecho generado por el conflicto armado.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.¹⁶

¹⁶Sentencia C-099 de 2013





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”¹⁷

Al ser interrogada sobre su condición de víctima la señora **NEYLA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO**, manifestó al despacho que sí se presentaron hechos de violencia en la zona, lo que la obligó abandonar el predio y al ser interrogada sobre los particulares señaló¹⁸:

“Pregunta: ¿En qué año se desplazaron? Respuesta: Eso fue en el 2006 Pregunta: ¿Qué hechos concretos de violencia vivieron que los motivaron a desplazarse? Respuesta: La matazón que hubo y los tiroteos y todo eso, por aquí mataron a uno, más arriba mataron a otro. Pregunta: ¿Hacia dónde se desplazaron y cuando deciden retornar? Respuesta: yo me fui para barranquilla, ya yo retorné hace como 10 años, esto aquí estaba que vivía un amigo mío, se mudaron como tres cuando yo estaba en barranquilla. Tuvimos dos desplazamientos, primero en el 2000 también nos fuimos”.

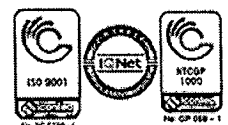
Esas afirmaciones fueron confirmadas con los testimonios de los señores FRANCISCO JOSE SIERRA MELENDEZ quien afirmó conocer a la solicitante y al ser preguntado sobre los hechos de violencia ocurridos en la zona indicó¹⁹:

“Pregunta: ¿En ese momento ella ingreso a este predio con quien, que hizo? Respuesta: Ella sembraba sus maticas, plátano, guineo y empezó hacer su casita. Pregunta: ¿En qué momento se desplaza? Respuesta: Ya hace un poco de tiempo. Esto se puso color de hormiga. Pregunta: ¿Usted se desplazó? Respuesta: si, eso fue en el 2005 más o menos. Pregunta: ¿Qué hechos ocurrieron en la zona? Respuesta: Habían muertos y de toda vaina. Y aja uno tenía que irse y dejar esto solo”.

¹⁷Sentencia C- 099 de 2013

¹⁸ Audio MVI 0409

¹⁹ Escuchar audio MVI 0410





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

Igualmente el testigo señor TEOFILO ANTONIO NAVARRO MENDOZA manifestó²⁰:

“Pregunta: ¿Hace cuánto conoce usted a la Señora Neila en este predio? Respuesta: Tiene como 30 años por ahí. Pregunta: ¿Reláteme los hechos que motivaron a la Sra. Neila y a la Sra. Ana Felicia a Desplazarse? Respuesta: El motivo fue la violencia, los grupos al margen de la Ley y tenía que desplazarse por las amenazas. Y por aquí nos desplazamos todos en el 2002”.

Una vez llegamos al predio “LA TRAGEDIA” solicitado por la señora **ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ**²¹ y al ser consultada sobre los hechos de violencia ocurridos la misma nos manifestó que se desplazó en el año 2006 por los hechos de violencia que se registraron en la zona, igualmente señaló que por los enfrentamientos debían salir corriendo constantemente del predio, lo que causó que el techo de su vivienda colapsara, adicionalmente al ser interrogada manifestó lo siguiente:

“Pregunta: ¿En qué año se desplazó? Respuesta: en el 2006, nosotros aquí pasamos mucho susto, aquí a media noche salíamos y pasábamos los arroyos, como fuera. Y desde allá se veía esa balacera sé que formaba. Pregunta: ¿Cuántas veces le toco salir corriendo? Respuesta: Como 5 veces y yo me fui para donde una hija mía porque a ella le mataron un hijo. Pregunta: ¿Cuándo usted se desplazó de vivía? Respuesta: Comiendo nada por ahí, ñame yuca lo que fuera”

En este punto es dable dejar la constancia que por la cercanía existente entre los predios la “LA BENDICION DE DIOS” y “LA TRAGEDIA” solicitados por la señora NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO y ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ respectivamente, las declaraciones recepcionadas en el primer predio, serán tenidas en cuenta por el despacho para el caso de la señora SIERRA MELENDREZ dado que los declarantes manifestaron conocer a ésta última y la reconocieron como una vecina de la zona que había sufrido los hechos de violencia relatados, lo cual se acreditó con las declaraciones rendidas.

En cuanto a la condición de víctima de la señora **ESTHER MARIA ARRIETA CAREY**²², señala ésta judicatura que al realizar la diligencia de inspección judicial en el predio “BELLA LUISA” la solicitante nos manifestó que el motivo por el cual se desplazó fue por los hechos de violencia que se presentaron en la Cansona en el año 1999, igualmente afirmó que salió desplazada del predio. De la Declaración en la etapa administrativa contenida en el folio 262 del expediente se extrae lo siguiente:

“Había tiroteo y por eso decidimos salir para que una bala no nos fuera a matar a un hijo pequeño, por ahí los que pasaban eran la guerrilla, nunca entraron a mi predio (...) en el ojito mataron a pedro Niño un muchacho de la vereda, mataron a Magalys

²⁰ Escuchar audio MVI 0411

²¹ Escuchar audio MVI 0415

²² Escuchar audio MVI 0418





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

Herrera una campesina vecina del ojito, frente donde yo vivo mataron en camaroncito a Victoria Ortega, debajo de donde yo vivo del lado de la loma central, que es la parte de atrás de donde yo vivo mataron a Luis Arroyo (...) Como la vereda se quedó sola y la situación nosotros también decidimos salir, en el año 1999, nos desplazamos al Carmen de Bolívar, regresamos a los dos años 2001 (...) Al predio regresamos todos mi esposo y mis hijos, ya estando en el predio mi esposo falleció (...)

Con base en lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido el cual es, que se evidenció la existencia de atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario producto del desarrollo de un conflicto armado en la zona, así mismo, se encuentra probada la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil, más aun cuando se trata de miembros de la familia de una de las solicitantes, y la realización de actos de desplazamiento masivo en la población que habitaban la zona.

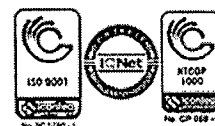
Finalmente, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, deja ver, aquellas acciones institucionales y comunitarias, las cuales refuerzan probatoriamente la existencia de una situación de violencia, y en particular los hechos victimizantes presentados en la zona objeto de estudio, tales como "Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz" (SIJYP); EL CDAIPD, emitió el acto administrativo 001 del 3 de junio de 2011, mediante el cual declaró la zona rural del Municipio de El Carmen de Bolívar en desplazamiento forzado.

2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS PREDIOS SOLICITADOS.

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matricula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	C6dula catastral
OCUPANTE	LA BENDICION N DE DIOS	062-34780	0 Ha + 1568 mts ²	6 Ha 1752 mts ²	13244000300030 0071000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 154), que el predio "LA BENDICION DE DIOS", objeto de restitución, se encuentra ubicado en la zona alta del Municipio de El Carmen de Bolívar, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matricula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	C6dula catastral
OCUPANTE	LA TRAGEDIA	062-34779	1 Ha + 4610 mts ²	3 Ha 7500 mts ²	13244000300030 149000





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 236), que el predio “**LA TRAGEDIA**”, objeto de restitución, se encuentra ubicado en la zona alta del Municipio de El Carmen de Bolívar, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	BELLA LUISA	062-33080	1 Ha + 8470 mts ²	3 Ha 5287 mts ²	13244000300020 215000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 303), que el predio “**LA BENDICION DE DIOS**”, objeto de restitución, se encuentra ubicado en la zona alta del Municipio de El Carmen de Bolívar, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

En cuanto a la ubicación de los predios, se observó en la diligencia de inspección judicial realizada el 07 de marzo de 2018, que se recorrieron varios puntos, y no queda duda de la ubicación y existencia de los mismos, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto, ingeniero topográfico del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV “*De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*” estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

“Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

En aquellos casos en que el predio no tenga abierto folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador la apertura del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

corresponda a este, a nombre de la Nación, y la inscripción de la medida cautelar de que trata el inciso anterior, a favor del solicitante. Para estos efectos la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida.

El Registrador competente confirmará la inscripción de la medida de protección en el plazo máximo de diez (10) días, en aplicación del principio de la colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2° de este decreto.

(...)

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica de los predios “LA BENDICION DE DIOS”, “LA TRAGEDIA” y “BELLA LUISA” en el auto admisorio de la presente solicitud de restitución.

De otro lado tenemos que, según informe de la ANH²³, manifiesta que la ejecución de un contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución. Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región. Lo anterior también se corrobora con el informe presentado por Cardique que obra a folio 376 del expediente, en el que claramente se indica que los predios solicitados en restitución, no hace parte de ningún área protegida susceptible de protección ambiental o hídrica. Visto lo anterior, se tiene que la zona donde se encuentran los predios no posee afectaciones por lo que hay certeza que los predios solicitados son un bien fiscal adjudicable.

Al llegar al predio solicitado por la señora **NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO** llamado la “BENDICION DE DIOS” se evidenció la construcción de una vivienda en techo de zinc destinada para su vivienda, en el caso de la señora **ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ** solicitante del predio “LA TRAGEDIA” al llegar al mismo se observó la construcción de una vivienda en techo de zinc, paredes de barro destinada para la vivienda

²³ Ver folio 401 y ss.



SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

de la solicitante, igualmente En el caso de la señora **ESTHER MARIA ARRIETA CAREY** solicitante del predio "BELLA LUISA" en la diligencia de inspección judicial se evidencio la construcción de una vivienda en madera, techo de zinc, rancho de palma y un baño construido con láminas de zinc, la cual está destinada para la vivienda de la misma, las tres solicitantes destinan el inmueble a su vivienda y actividades agrícolas, tales como cultivos y cría de animales de corral.

2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO, y los supuestos fácticos de las solicitantes **NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO, ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ y ESTHER MARIA ARRIETA CAREY**, en relación con los predios objeto de la presente solicitud de restitución, ubicados en el Carmen de Bolívar, se extrae claramente que las señoras **VILLEGAS DE PELUFFO y SIERRA MELENDREZ** ostentan la calidad de ocupantes, toda vez que los predios que solicitan es decir el identificado con el FMI 062-34780 y 062-34779 se reputan baldíos al no tener antecedentes registrales, tal y como se desprende del análisis de los certificados de tradición correspondiente, estudio presentado en el informe técnico predial y el informe allegado por la agencia nacional de tierras sobre dicho particular.

En lo atinente al caso de la señora **ESTHER MARIA ARRIETA CAREY** quien es solicitante del predio "BELLA LUISA" se tiene que ésta en su condición de compañera permanente ostenta con su núcleo familiar la calidad de herederos de quien figura como titular de derechos inscritos en el certificado de tradición del FMI 062-33080, predio que se reputa de naturaleza privada, atendiendo al antecedente registral contenido en la anotación #1 del 13 de mayo del 1971, Escritura Pública #137 del 26 de abril de 1971, Folio (48), que la apertura del mismo data del 16 de junio del año 2014 y en la anotación #1 se encuentra contenida una compraventa realizada entre el señor **RAFAEL ANTONIO VENERA PARRA** y **RAFAEL ENRIQUE VENERA PARRA** quien figura como comprador y es el cónyuge de la señora **ARRIETA CAREY**.

De acuerdo con los supuestos fácticos de la solicitante **ESTHER MARIA ARRIETA CAREY**, en relación con el predio "**BELLA LUISA**" extraídos en la solicitud y su declaración, así como de los documentos aportados con la demanda, como lo son los Registros Civiles de nacimiento y documentos de identidad²⁴ de los diez hijos que tienen en común con el fallecido, se denota claramente que al ser la compañera permanente del señor **RAFAEL ENRIQUE VENERA PARRA (Q.E.P.D)**, quien es el titular de derechos del predio en mención, sería junto con sus hijos **LILIA, DARIO, ENITH, ESCILDA, INUEL, JAVIER,**

²⁴ Folios 313 a 316 y Folio 357 al 362 del expediente.





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

MINERVA Y EDWIN VENERA ARRIETA, los llamados a ostentar la calidad de propietarios del bien, por ser quienes son sus sucesores.

2.4 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN

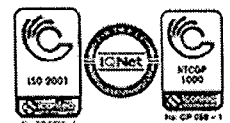
Atendiendo a lo informado por las solicitantes, y tratándose de víctimas del conflicto armado, como así lo deja ver la inclusión en el RUV las mismas y su núcleo familiar visibles a folio 35, 45 y 45 del expediente, aunado a la constancia expedida por la DIAN en la que informa que las solicitantes no reportan renta y que revisado el RUT y obligaciones financieras no registra²⁵, se puede inferir que las mismas cuentan con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales y se evidencian las condiciones de vulnerabilidad, acceso a servicios de salud, necesidades básicas, y de salud.

De la misma manera, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD, permite acreditar la ocupación y explotación de los predios por un término no inferior a 5 años al abandono forzado, lo anterior conforme al parágrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012, al Art. 69 de la Ley 160 de 1994, además, frente a este aspecto debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Ahora, con las pruebas del proceso se corrobora en el caso de la señora **NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO** solicitante del predio "LA BENDICION DE DIOS" en el cual se pudo evidenciar la explotación económica que ésta ejerce sobre el mismo, con la siembra de árboles frutales, plantas ornamentales y la cría de animales como gallinas y pavos. En cuanto a la señora **ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ** solicitante del predio "LA TRAGEDIA" en la diligencia de inspección judicial se pudo evidenciar la siembra de achote, aguacate, árboles de coco, como también la cría de gallinas y pollos entre otros. Las actividades las vienen desarrollando cada una en sus predios desde antes que se presentaran los hechos de violencia y posterior a los mismos, evidenciándose una estrecha conexión entre la tierra pretendida y quienes la solicitan junto con su núcleo familiar, sin perjuicio de los intervalos de tiempo en que se encontraban por fuera de sus predios en virtud del abandono forzado al que se vieron abocados, los cuales deberán ser tenidos en cuenta atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, artículo 74.

Es por esta razón, es decir por la ocupación autónoma que las solicitantes **NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO** y **ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ** con su grupo familiar, solicitan la restitución y formalización de los predios "LA BENDICION DE DIOS" y "LA TRAGEDIA" respectivamente.

²⁵ Ver folio 513





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

Se observa entonces, que de los testimonios e interrogatorios de parte practicados se puede extraer que coinciden en lo referente a la ocupación y explotación que desarrollaban en los predios "LA BENDICION DE DIOS" y "LA TRAGEDIA", pues dejan claro que el trabajo ejercido en la tierra era para el sustento de la familia, actividades que resultaban aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en las consultas de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO. Su coincidencia y coherencia con las documentales del proceso, se constituye en un indicio que será valorado en su favor, atendiendo los criterios de *flexibilidad probatoria* desarrollados en el marco de la justicia transicional, con observancia a la condición de desplazados de las solicitantes. Así lo había entendido en H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual estudio la prueba de la posesión respecto 250 familias pobres que en 1989 habían ocupado la hacienda "Bella Vista", cuando expuso:

"Ahora bien, es evidente en el proceso, la existencia de abundante material probatorio que demuestra la situación de desplazamiento que vivieron los demandantes, y aun cuando esta circunstancia, por sí sola, no permitiría probar que éstos tenían la condición de poseedores, no se puede desconocer -conforme a la definición legal del concepto- que es indicativa de que los desplazados se encontraban en un lugar de residencia y/o en uno en el que ejercían actividades económicas, de donde fueron violentamente obligados a huir.

Adicional a lo anterior, se pone de presente que en los casos de desplazamiento forzado, la valoración probatoria debe realizarse con especial cuidado, toda vez que conlleva una dificultad mayor que otros casos, en razón a su particularidad y características únicas²⁶.

Es indudable que en este tipo de situaciones, no es fácil la recaudación de pruebas tendientes a demostrar la condición en la que se encontraban los afectados en sus lugares de residencia y/o trabajo, comoquiera que las circunstancias que los forzaron a huir vienen

²⁶ "El problema de desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico por los funcionarios del Estado'; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana'; y, más recientemente, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos'. Consejo Noruego para los Refugiados. "Los caminantes invisibles". 2010. Págs. 30 y 31.

"La Sala Tercera de Revisión, al resolver sobre las presentes acciones de tutela, concluye que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se les han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos. Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a una problemática estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y a sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional a la hora de implementarla..." Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, expediente T-025 M.P. Manuel José Cepeda.





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

precedidas de episodios de violencia, intimidación, maltrato físico y psicológico, hasta llegar a la violación grave de derechos humanos²⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, en los eventos de desplazamiento forzado, la rigurosidad probatoria debe ceder ante las circunstancias particulares, especiales y únicas de estos casos, y por tal razón, la prueba indiciaria debe ser utilizada a la hora de lograr la efectiva reparación integral²⁸.

Con lo expuesto se hace menester resaltar que en los asuntos relacionados con el desplazamiento forzado, el Juez Constitucional ha señalado enfáticamente que se configura la violación sistemática de infinidad de derechos constitucionales, al cual ha denominado *estado de cosas inconstitucionales* y por tal razón, se debe dar un trato preferente por parte

²⁷ Son tan graves e inhumanas las condiciones en que se desarrolla el desplazamiento forzado, que el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), consagran derechos específicos con el fin de evitar, prevenir, atender o reubicar a la población que se ha visto expuesta a este flagelo.

"El DIH está compuesto por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, el No. 1 que regula los conflictos armados de carácter internacional y el No. II, que regula los conflictos de carácter no internacional... Al referirse los principios del DIH a la distinción entre combatientes y población civil y entre objetivos militares y bienes civiles y a que los ataques deben estar dirigidos únicamente contra los combatientes y los objetivos militares, busca también prevenir que las personas tengan que abandonar sus localidades de residencia o trabajo. La única disposición expresa del DIH en materia de conflictos armados internos relacionada con los desplazamientos internos está contenida en el artículo 17 del Protocolo II Adicional de 1977, que prohíbe ordenar o forzar el desplazamiento de la población civil, salvo que se busque la seguridad de la misma o que la decisión esté motivada en razones militares imperiosas (Núm. 1 Art. 17).

"(...)"

Ortiz Palacios, Iván David. Fuentes del Régimen Jurídico del desplazamiento forzado. Revista del Centro de Investigaciones Sociojurídicas. Universidad Incca. 2008.

²⁸ El juez está obligado a aplicar el artículo 16 de la Ley 448 de 1998 a efectos de garantizar los principios de reparación integral y equidad.

Art. 16. "VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

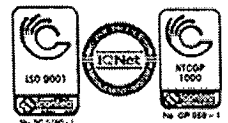
Específicamente, en materia de reparación en los casos de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"El mínimo de protección que debe ser oportuna y eficazmente garantizado implica que en ningún caso se puede amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas y comprende la satisfacción por parte del Estado del mínimo prestacional de los derechos a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la unidad familiar, a la prestación del servicio de salud que sea urgente y básico, a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, y al derecho a la educación, hasta los quince años, para el caso de los niños y jóvenes en situación de desplazamiento.

"En relación con el restablecimiento socioeconómico de las personas en condiciones de desplazamiento, el deber mínimo del Estado es el de identificar, en forma precisa y con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, y las alternativas de subsistencia digna a las que puede acceder, con miras a definir sus probabilidades concretas de emprender un proyecto razonable de estabilización económica individual, o de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, con miras a lograr una autonomía económica más allá de la simple subsistencia y en niveles de dignidad humana, para él y sus familiares desplazados dependientes.

"Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro en condiciones dignas; abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos que permitan una autonomía económica."

Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, expediente T-025 M.P. Manuel José Cepeda.





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

del Estado. *“Por lo anterior, en estos eventos se debe acudir a una valoración probatoria flexible que permita deducir a través de indicios los hechos alegados por los demandantes, como ocurre en este caso, respecto a la condición de poseedores”²⁹*, asimilable al caso en concreto a la de ocupantes, quienes deben probar la explotación económica del predio, elemento equiparable al *corpus*.

En este sentido se tomaron las correspondiente declaraciones el día 09 de abril de la presente anualidad, a quienes habían sido citados en el auto que dio apertura al periodo probatorio en el proceso de la referencia, quienes manifestaron ser conocedores de los hechos y sin duda alguna dieron fe de los hechos de violencia ocurridos y que afectaron a las solicitantes NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO y ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ todas vez que los predios de éstas se encontraban cerca, es decir en la misma zona.

En éste punto se hace la correspondiente aclaración, que el predio de la tercera solicitante ESTHER MARIA ARRIETA CAREY conocido como “BELLA LUISA” se encuentra distante del de las otras solicitantes, sin embargo comparten el mismo contexto por estar ubicado en la zona alta de el Carmen de Bolívar. En cuanto a la relación jurídica de estos con el predio, el tiempo de explotación económica, cultivos, y de manera general los hechos que motivaron el desplazamiento. Coincidiendo en decir, que en la zona hubo varios hechos de violencia y que el sustento de sus familias provenía de los cultivos y cría de animales.

En cuanto a la solicitante **ESTHER MARIA ARRIETA CAREY** ésta manifestó que se desplazó en una sola oportunidad, que su esposo muerte durante la época del desplazamiento -2002- a causa de un infarto y que debió desplazarse y abandonar el predio por enfrentamiento y homicidios ocurridos en la zona. Es por ello que el despacho considera que sí se presentó una perturbación a la explotación de los predios, ya que debido a los hechos de violencia vivenciados en la zona tuvieron que trasladarse a una zona que era desconocida para ellas.

Las tres mujeres solicitantes tienen en común que luego de los hechos victimizantes que las obligaron a desplazarse, fueron retornando aunque con temor a los predios y continuaron su explotación. Sobre este particular es pertinente traer a colación lo siguiente:

Resulta importante aclarar que las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras se desenvuelven en circunstancias excepcionales propias de un contexto de transición de un estado de conflicto y una violación de derechos humanos fundamentales a una fase de paz estable y duradera, mediante la reparación de todas aquellas inclemencias que pudieran soportar las víctimas de la guerra, en este sentido, las relaciones que se rigen bajo el marco

²⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03648-01(21417) B, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).





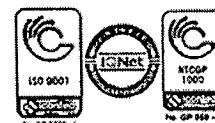
SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

de la Ley 1448 de 2011 parten de un desequilibrio injusto, en desventaja de la víctima, propio de las circunstancias de victimización, por tanto, es mediante el carácter restaurativo y correctivo de la justicia transicional que se deben compensar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los afectados del conflicto, y no en los términos del derecho privado tradicional, por cuanto las bases del primero parten de una simetría relacional y de una realidad alejada al contexto social histórico, familiar, económico y jurídico de las víctimas que se pretende reparar, en este sentido el nexo que la víctima goza con la tierra susceptible de restitución comprende, no solo el derecho real de dominio sobre el inmueble, sino también todas aquellas relaciones sociales, culturales y familiares que pudo haber desarrollado en el mismo, por ello los fines de una reparación adecuada diferenciada, transformadora y efectiva de la restitución material no se satisfacen con el mero retorno de la víctima a la heredad de la cual fue despojada o forzada a abandonar, sino con el restablecimiento, en la medida de lo posible, de las condiciones en las cuales ésta pueda retomar las relaciones sociales, culturales y familiares que haya generado en el predio y, por ende, su proyecto de vida en condiciones dignas.

Lo anterior queda sustentado, además, con el principio de la independencia de la restitución de tierras el cual indica: *"El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;"*. Es decir, es completamente concebible que se presente una vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras, aun cuando la víctima haya retornado al predio por sus propios medios, o decida no hacerlo. Adicionalmente, el principio de la estabilización, señala: *"las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"* por lo tanto si en el retorno voluntario no se cumplen las condiciones anotadas el Juez estaría facultado para corregir esta situación, inclusive si esto implicase una mejora por sobre las circunstancias pretéritas a los hechos victimizantes, en virtud del carácter transformador de la reparación integral, a su vez el Juez puede declarar en favor de las víctimas las medidas de atención integral que ésta precise, lo anterior por cuanto que la restitución, como mecanismo preferente de reparación, debe subsumir todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su satisfacción plena, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior nos permite concluir, que si bien las señoras **NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO, ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ y ESTHER MARIA ARRIETA CAREY**, retornaron por sus propios medios al predio objeto de solicitud, éstas no perdieron la legitimidad para solicitar ante la jurisdicción, las garantías, el amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras usurpadas o despojadas, como medida preferente de la reparación integral, ya que si bien retornó a su predio años después de haberse desplazado, cierto es que lo hizo sin la ayuda del Estado, por lo que, en el presente trámite es primordial proteger sus derechos fundamentales, ordenando medidas





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

complementarias que le garanticen, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, la *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, lo mismo se entiende que, aunque en la actualidad el reclamante y su núcleo familiar derivan su sustento económico de la explotación que efectúan en el predio, persiste un franqueamiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, en conexidad con las prerrogativas fundamentales de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, por ello se declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena.

Es así como la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, dijo: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

Respecto al requisito de demostrar, que se tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicitan, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994, estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. **La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita**”*. (Negrillas para resaltar). Por lo anterior, por disposición expresa del decreto enunciado, no se hace necesario que los solicitantes demuestren la explotación económica de las 2/3 partes del predio, pues se les exonera de tal requisito a los desplazados.

Respecto al requisito de que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno, tenemos que en los Montes de María se produce principalmente 18 productos agrícolas, siendo estos, el maíz tradicional (blanco y amarillo), el ñame, la yuca los de mayor predominio en cuanto a hectáreas cultivadas, la estructura productiva está compuesta principalmente por cultivos transitorios tales como el arroz, frijol, ají, yuca, el ñame y el tabaco y los cultivos permanentes, tales como el aguacate, la





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

guayaba, el plátano y la palma³⁰. Por lo anterior concluimos que efectivamente las solicitantes cumplieron con dicho requisito, ya que en los predios “LA BENDICION DE DIOS” Se evidenciaron cultivos de maíz, plátano y la siembra de plantas ornamentales, igualmente en el predio “LA TRAGEDIA” se observaron cultivos de achote, guanábana, papaya, coco y la cría de animales de corral.

De otro lado y en lo que atañe al predio “BELLA LUISA” solicitado por ESTHER MARIA ARRIETA CAREY al realizar la diligencia de inspección judicial se constató el cultivo de plátano, guineo, guanábana, clavito y la cría de animales de corral, productos que se siguen cultivando en la actualidad, por ende, se trata de actividades que resultan aptas para el terreno de la zona, atendiendo a lo consignado en las consultas de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO.

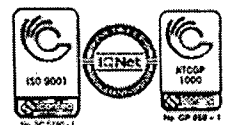
Continuando con el estudio de los requisitos para la adjudicación del predio, no obra prueba en el expediente que indique que las solicitantes sean propietarias o poseedoras a cualquier título, en ese sentido se ofició a la DIAN quien manifestó que las solicitantes no declaraban renta tan cómo se puede verificar a Folio (513), igualmente se ofició a la SúperIntendencia de Notariado y Registro quienes rindieron informe a folio (527-233) del expediente respecto de las solicitantes **NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO** solicitante del predio “LA BENDICION DE DIOS” y **ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ** solicitante del predio “LA TRAGEDIA”, no tienen bienes registrados a su nombre.

Aunado a lo anterior de la consulta realizada y los documentos recaudados en el trámite del proceso como la consulta en el Sisben se tiene que la señora **NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO** tiene un puntaje de 13,33, igualmente al ser consultada la señora **ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ** se evidenció un puntaje de 7,62, por último y al realizar la consulta de **ESTHER MARIA ARRIETA CAREY** la cual arrojó una puntuación de 13,28 lo que da cuenta de las condiciones de vulnerabilidad, acceso a servicios de salud y necesidades básicas que padecen las mismas Ver folios (538-539).

Por otro lado, no aparece prueba alguna que indique, que las solicitantes hayan sido funcionarias, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha del inicio de las ocupaciones, o que hayan enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior.

Sumado a lo anterior tenemos que los predios “LA BENDICION DE DIOS” “LA TRAGEDIA” y “BELLA LUISA” no se encuentran ubicados dentro de áreas pertenecientes

³⁰<http://cccartagena.org.co/es/revistas/articulo/potencialidad-de-la-capacidad-agricola-de-la-zona-de-desarrollo-economico-y-social>





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En este punto es dable señalar, que, mediante auto del 25 de abril de 2018³¹ ésta Judicatura requirió a la Secretaria de Planeación de el Carmen de Bolívar para que rindiera informe, el cual fue aportado mediante escrito recibido el 27 de agosto de 2018 señalando lo siguiente.

Los predios “LA BENDICION DE DIOS”, “LA TRAGEDIA”, y “BELLA LUISA” solicitados en el presente proceso de restitución de tierras, se encuentran ubicados en áreas de protección de los suelos, el uso de protección es para los cuerpos de aguas y la conservación de la fauna y flora. Igualmente, en los mismos se puede realizar la siembra estilo macetas para evitar la erosión de los suelos, sin embargo concluye que los predios son aptos para realizar actividades de apicultura y proyectos productivos. Frente a este punto y dado que la protección en los términos advertidos no pugna con el derecho a la restitución, se instará en la parte resolutive de esta sentencia, para que para los efectos de la implementación del proyecto productivo se tengan en cuenta las recomendaciones anteriores.

Ahora, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superarla calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para El Carmen de Bolívar de 35 a 48 hectáreas, conforme a la resolución 041 de 1996, expedida por el INCORA, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Sobre este particular tenemos que, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para el municipio de Córdoba – Bolívar, de 35 a 48 hectáreas, municipio ubicado en el rango de – zona relativamente homogénea No. 3- conforme al acuerdo 132 de 2008, expedida por el INCODER, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Luego de estudiados cada uno de los requisitos, y al haberse cumplido los requeridos para lograr la adjudicación de un baldío adjudicable, en este caso de los predios “LA BENDICION DE DIOS” y “LA TRAGEDIA” identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-34780 y 062-34779 respectivamente, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley atendiendo la situación de las solicitantes, es decir las Señoras **NEILA MARGOT VILLEGAS DE PELUFFO** y **ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ** y su núcleo familiar, quienes solicitan la formalización de los predios, sin perjuicio del estudio que la entidad pudiere hacer de su adjudicación como

³¹ Ver folio 482 y ss





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

zona homogénea o proindiviso y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tienen derechos.

En el caso que se analiza, los predios solicitados en restitución son de **0 Ha + 1.568 mts² + 1 Ha + 4.610 mts²** es decir que aun cuando no se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo, nada impide proteger el derecho sobre dicha extensión toda vez que la ley 1448 de 2011, solo restringe la posibilidad de ordenarlo por encima del tope, cuando indica que: *“será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*, máxime cuando es común en los terrenos de la región ocupar predios que en su mayoría no se ajustan al rango establecido por la disposición. En este orden y consultando el espíritu de la norma, mal haríamos en negar el derecho so pretexto de no alcanzar el mínimo de hectáreas, cuando tal circunstancia no es atribuible a la víctima. Frente a este punto la Corte Constitucional se ha pronunciado así³²:

“Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuencialmente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.”

En lo que respecta a la señora ESTHER MARIA ARRIETA CAREY solicitante del predio “BELLA LUISA” se tiene que de los hechos de la solicitud se pudo extraer que la solicitud se hace en la condición de propietaria del bien, dado que ésta y su núcleo familiar son sucesores de quien aparece como propietario en el folio de matrícula inmobiliaria N°062-33080, es así como se concluye que lo que se pretende no es establecer si son o no poseedores del bien, si no demostrar que el señor RAFAEL VENERA PARRA es realmente el propietario del mismo y que ellos son los llamados a sucederle.

³² Sentencia C-006-2002- CORTE CONSTITUCIONAL – Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

Por ello resulta imperioso para el Despacho relacionar aquellas pruebas tendientes a demostrar la relación que existió entre la solicitante y el señor VENERA PARRA, es así como en la declaración rendida por la señora ARRIETA CAREY en la diligencia de inspección judicial quedó demostrada su convivencia con el señor RAFAEL ENRIQUE al señalar: (*...me case con Rafael Enrique Verena Parra en el año 62, aquí sembrando la planta para uno sostenerse... Vivía con los suegros, ellos murieron hace más de 20 años.*) Tales afirmaciones permiten inferir la relación existente entre éstas dos personas, afirmación que se soportó en el plenario aportando documentos de identidad y registros civiles de los hijos concebidos con el señor RAFAEL ANRONIO VENERA PARRA, tal como se puede corroborar a folios (312-316) y (357-362) del expediente. Es así como el Despacho reconocerá el derecho a la restitución en favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En este punto, resulta necesario hacer alusión al concepto de ENFOQUE DIFERENCIAL respecto de las solicitantes **NEILA MARGOT VILLEGAS DE PELUFFO, ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ y MARIA ESTHER ARRIETA CAREY**, ésta temática ha sido desarrollada en diferentes ocasiones y la misma abarca varios aspectos; el enfoque diferencial, es tener en cuenta las particularidades especiales de los solicitantes que han sido víctimas del conflicto armado y garantizar su derecho al acceso a la justicia y a la verdad. Son beneficiarios de esos cuidados o protección especial, los NIÑOS, ADOLESCENTES, ADULTO MAYOR, PERSONAS CON DISCAPACIDAD y MUJERES.

En el asunto de la referencia, haremos alusión a la aplicación del enfoque diferencial respecto a las mujeres y sobre ello la guía para para la aplicación del enfoque diferencial en el proceso de restitución de tierras³³ ha señalado:

“Se refiere al conjunto de roles y relaciones socialmente construidos, rasgos personales, actitudes, comportamientos, valores, poder relativo e influencia que la sociedad atribuye a los sexos de forma diferente. Mientras que el sexo biológico está determinado por características genéticas y anatómicas, el género es una categoría social que se construye de acuerdo a los contextos sociales, culturales e históricos. Frente a la noción de sexo como circunstancia inamovible biológicamente determinada, el concepto de género pretende demostrar cómo a partir de esta condición biológica, se construye los conceptos de masculinidad y feminidad a los que se les imponen culturalmente toda una serie de condicionamientos que finalmente determinan las formas de relacionarse entre hombres y mujeres.”

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es admisible señalar que las mujeres son víctimas de diversas formas de violencia, situaciones que traen consigo actos de

33

<https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/166371/GUIA+PARA+LA+APLICACION%3%93N+DEL+ENFOQUE+DIFERENCIAL+EN+EL+PROCESO+DE+RESTITUCION%3%93N+DE+TIERRAS.pdf/f9af2a5d-354e-4554-bf74-6bf660704f1b>





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

exclusión, estigmatización y discriminación hacia las mismas, es por ello, que existen factores de riesgo y vulnerabilidad particulares que afectan la vida y el ejercicio de los derechos de las mujeres, en aquellas zonas influenciadas por los grupos alzados en armas. Por esta razón, se hace necesario enfatizar en el enfoque de género, cuyo propósito es trabajar para garantizar condiciones de equidad frente a las distintas dimensiones de discriminación, las estructurales que se derivan de la división sexual del trabajo, la posición de las mujeres en la familia y en la vida política, al igual que la posibilidad de tener acceso al derecho a la salud, mejora en las oportunidades laborales y la eliminación de las diferentes barreras de acceso a la justicia; derivadas de la imposición de determinados patrones de interpretación y comunicación de la realidad social, que se brinda a las mujeres desde la educación y religión.

La ley 1448 de 2011 tiene consigo una serie de reglas y normativas que favorecen a las mujeres en los procesos de restitución de tierras, tales como:

- *“El Art. 114 establece atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución, disponiendo de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres al proceso de restitución de tierras.*
- *Ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar.*
- *El Art. 115 Establece atención preferencial para las madres cabeza de familia y las mujeres despojadas. Estas serán sustanciadas con prelación sobre otras solicitudes.*
- *El Art. 116 Ordena velar para una entrega de predios oportuna y con condiciones de seguridad para las mujeres, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas.*
- *El Art. 117 Da prioridad para las mujeres a quienes se les restituya o formalice predios en cuanto a beneficios consagrados en la Ley 731 de Mujer Rural en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.”*

Lo anterior deja ver que las acciones y normativas implementadas por el estado, están encaminadas a atender y transformar la situación compleja que padecen las mujeres víctimas del conflicto armado. Las medidas adoptadas incluyen recomendaciones de tipo internacional, constitucional y medidas legislativas, las cuales buscan hacer efectivos los mecanismos de atención a las víctimas del conflicto y que se garantice su derecho a la





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

justicia, reparación y verdad. Todo ello finalmente ha contribuido a que las condiciones de vida de las mujeres al interior de la sociedad sean mejores y más favorables.

CONCLUSIÓN DEL CASO.

- ✓ Los predios “**LA BENDICION DE DIOS**”, “**LA TRAGEDIA**” y “**BELLA LUISA**” fueron incluidos en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que las solicitantes **NEILA MARGOT VILLEGAS DE PELUFFO, ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ** y **MARIA ESTHER ARRIETA CAREY** tiene derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra en cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiende el Despacho al Informe Técnico Predial, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.
- ✓ Por su parte la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, mediante escrito recibido en esta instancia judicial el 18 de Mayo de 2017, manifestó que sobre los mismos no existía ningún interés exploratorio y que además no existía infraestructura ni servidumbre petrolera en el predio
- ✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos las señora **NEILA MARGOT VILLEGAS DE PELUFFO, ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ** y **MARIA ESTHER ARRIETA CAREY** y su respectivo núcleo familiar son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que las solicitantes abandonaron de manera forzosa los predios que ocupaban y explotaban económicamente, de los cuales derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.

- ✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a las solicitantes **NEILA MARGOT VILLEGAS DE PELUFFO, ANA FELICIA**





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

SIERRA MELENDREZ y MARIA ESTHER ARRIETA CAREY y sus respectivos núcleos familiares.

✓ Se ordenará a la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o quien haga sus veces, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a titular mediante Resoluciones de Adjudicación de Baldío a favor de las solicitantes **NEILA MARGOT VILLEGAS DE PELUFFO y ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ**.

✓ Respecto a la señora **ESTHER MARIA ARRIETA CAREY** se ordena proteger el derecho fundamental a Restitución y Formalización de Tierras despojadas del predio "BELLA LUISA" a ella y a los Herederos del señor **RAFAEL ENRIQUE VENERA PARRA (Q.E.P.D)**

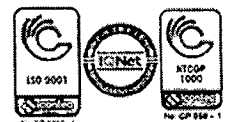
Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.

En ese sentido se dispondrá complementariamente:





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de El Carmen de Bolívar, como también las deudas y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de los solicitantes con el fin de que sea incluido en los programas de condonación de cartera.-
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/o BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión a los beneficiarios de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, en especial la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar, al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- 6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, a las señoras **NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO** identificada con cedula de ciudadanía N°. 22.911.314 De el Carmen de Bolívar, **ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ**, identificada con C.C. No. 33.286.356 de el Carmen de Bolívar. Respecto de la solicitud de **ESTHER MARIA ARRIETA CAREY** identificada con C.C. No. 45.576.162 de el Carmen de Bolívar se ordena proteger el derecho fundamental a Restitución y Formalización de Tierras despojadas sobre los predios "LA BENDICION DE DIOS", "LA TRAGEDIA" y "BELLA LUISA" en el caso de éste último predio se hará también a nombre de los Herederos del señor **RAFAEL ENRIQUE VENERA PARRA (Q.E.P.D)**, predios que a continuación se relacionan:

- Predio "LA BENDICION DE DIOS":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	LA BENDICION DE DIOS	062-34780	0 Ha + 1568 mts ²	6 Ha + 1752 mts ²	13244000300030 0071000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "LA BENDICION DE DIOS", solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

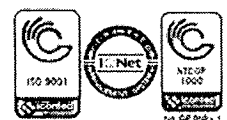
NORTE: Partiendo desde el punto 29438 en línea quebrada que pasa por los punto 29414 en dirección Este hasta llegar al punto 29441 con el predio del señor FRANCISCO SIERRA con una longitud de 334,41 m.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 29441 en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al punto 29440 con el predio del señor CANDELARIO NAVARRO con una longitud de 12,07 m.

SUR: Partiendo desde el punto 29440 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto 29439 con el camino a San Alejo con una longitud de 52, 57 m.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 29439 en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 29438 con el camino a GUAMANGA con una longitud de 45,19 m.

Cuadro de Coordenadas:





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°''')	LONG (°''')
29438	1574721,1051	869189,75021	9° 47' 27,084" N	75° 16' 11,163" W
29439	1574677,0822	869199,96023	9° 47' 25,653" N	75° 16' 10,823" W
29440	1574695,7930	869249,08851	9° 47' 26,267" N	75° 16' 9,213" W
29441	1574707,6142	869246,65386	9° 47' 26,652" N	75° 16' 9,294" W
29414	1574717,6014	869215,06004	9° 47' 26,973" N	75° 16' 10,332" W

- Predio "LA TRAGEDIA":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	LA TRAGEDIA	062-34779	1 Ha + 4610 mts ²	3 Ha + 7500 mts ²	13244000300030 149000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "LA TRAGEDIA", solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 29434 en línea recta Noroeste hasta llegar al punto 29433 con el predio del señor PEDRO ARIAS con una longitud de 63,67 m. continuando desde este último punto en dirección Este hasta llegar al punto 29432 con el predio del señor Libardo Acevedo con una longitud de 163,24 m. continuando desde este último punto en dirección Sureste hasta llegar al punto 29431 con el predio de la señora María Pérez con una longitud de 111, 54 m.





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, a las señoras **NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO** identificada con cedula de ciudadanía N°. 22.911.314 De el Carmen de Bolívar, **ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ**, identificada con C.C. No. 33.286.356 de el Carmen de Bolívar. Respecto de la solicitud de **ESTHER MARIA ARRIETA CAREY** identificada con C.C. No. 45.576.162 de el Carmen de Bolívar se ordena proteger el derecho fundamental a Restitución y Formalización de Tierras despojadas sobre los predios "LA BENDICION DE DIOS", "LA TRAGEDIA" y "BELLA LUISA" a la solicitante de éste último predio y a los Herederos del señor **RAFAEL ENRIQUE VENERA PARRA (Q.E.P.D)**, predios que a continuación se relacionan:

- Predio "LA BENDICION DE DIOS":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	LA BENDICION DE DIOS	062-34780	0 Ha + 1568 mts ²	6 Ha + 1752 mts ²	13244000300030 0071000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "LA BENDICION DE DIOS", solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

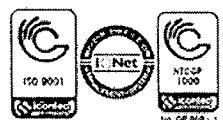
NORTE: Partiendo desde el punto 29438 en línea quebrada que pasa por los punto 29414 en dirección Este hasta llegar al punto 29441 con el predio del señor FRANCISCO SIERRA con una longitud de 334,41 m.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 29441 en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al punto 29440 con el predio del señor CANDELARIO NAVARRO con una longitud de 12,07 m.

SUR: Partiendo desde el punto 29440 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto 29439 con el camino a San Alejo con una longitud de 52, 57 m.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 29439 en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 29438 con el camino a GUAMANGA con una longitud de 45,19 m.

Cuadro de Coordenadas:





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
29438	1574721,1051	869189,75021	9° 47' 27,084" N	75° 16' 11,163" W
29439	1574677,0822	869199,96023	9° 47' 25,653" N	75° 16' 10,823" W
29440	1574695,7930	869249,08851	9° 47' 26,267" N	75° 16' 9,213" W
29441	1574707,6142	869246,65386	9° 47' 26,652" N	75° 16' 9,291" W
29414	1574717,6014	869215,06001	9° 47' 26,973" N	75° 16' 10,332" W

- Predio "LA TRAGEDIA":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	LA TRAGEDIA	062-34779	1 Ha + 4610 mts ²	3 Ha + 7500 mts ²	13244000300030 149000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "LA TRAGEDIA", solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 29434 en línea recta Noroeste hasta llegar al punto 29433 con el predio del señor PEDRO ARIAS con una longitud de 63,67 m. continuando desde este último punto en dirección Este hasta llegar al punto 29432 con el predio del señor Libardo Acevedo con una longitud de 163,24 m. continuando desde este último punto en dirección Sureste hasta llegar al punto 29431 con el predio de la señora María Pérez con una longitud de 111, 54 m.





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

ORIENTE: Partiendo desde el punto 29431 en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al punto 29437 con el predio del señor FRANCISCO SIERRA con una longitud de 54,64 m.

SUR: Partiendo desde el punto 29437 en línea recta pasando por el punto 29436 en dirección Noroeste hasta llegar al punto 29435 con el predio del señor FRANCISCO SIERRA con una longitud de 244,24 m.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 29435 en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 29434 con el predio del señor FRANCISCO SIERRA con una longitud de 49,96 m.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°''''')	LONG (°''''')
29431	1574771,7098	659132,7580	9°47'28,724" N	75°16'13,038" W
29432	1574929,2366	659037,1924	9°47'30,585" N	75°16'16,180" W
29433	1574936,4270	659074,1153	9°47'30,800" N	75°16'21,531" W
29434	1574600,8460	659021,3032	9°47'29,637" N	75°16'23,259" W
29435	1574776,1701	659051,7573	9°47'28,839" N	75°16'21,831" W
29436	1574723,6339	659339,9002	9°47'29,618" N	75°16'19,401" W
29437	1574735,4612	659092,3404	9°47'27,540" N	75°16'14,360" W

- Predio "BELLA LUISA":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	BELLA LUISA	062-33080	1 Ha + 8470 mts ²	3 Ha + 5287 mts ²	13244000300020 215000

Redacción Técnica de Linderos:





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

El predio "BELLA LUISA", solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 110765 en línea recta en dirección Este hasta llegar al punto 110764 con el predio del señor FERMIN ARRIETA con una longitud de 80,72 m.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 110764 en línea recta en dirección Sur pasando por el punto 110763 hasta llegar al punto 110761 con predios del señor JAIME MORANTE con una longitud de 227,65 m.

SUR: Partiendo desde el punto 110761 en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al punto 110760 con la carretera MANGUITO- CANSONA con una longitud de 77.63 m.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 110760 en línea recta en dirección Norte pasando por el punto 110762 hasta llegar al punto 110765 con el predios del señor CRISTOBAL MORANTE con una longitud de 238,92 m.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" " ")	LONG (" " ")
110765	9° 44' 56,316" N	75° 17' 14,864" W	857231,464	1570094,868
110764	9° 44' 56,240" N	75° 17' 12,217" W	867312,141	1570092,218
110763	9° 44' 51,615" N	75° 17' 12,178" W	867312,84	1569990,134
110761	9° 44' 48,832" N	75° 17' 12,157" W	857313,171	1569964,573
110760	9° 44' 48,544" N	75° 17' 14,697" W	857235,021	1569955,933
110762	9° 44' 51,852" N	75° 17' 14,775" W	857233,676	1569957,997

SEGUNDO: Se ORDENA a la LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que proceda en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a las señoras **NEILA MARGOTH VILLEGAS DE PELUFFO** identificada con cedula de ciudadanía N°. 22.911.314 De el Carmen de Bolívar, **ANA FELICIA SIERRA MELENDREZ**, identificada con C.C. No. 33.286.356 de el Carmen de Bolívar, los predios "LA BENDICION DE DIOS" y "LA TRAGEDIA" respectivamente, relacionados en el numeral anterior, adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley, sin perjuicio del estudio que la entidad pudiere hacer de su adjudicación como zona homogénea o proindiviso, y conforme lo indicado en el numeral anterior.





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena la adjudicación, deberá inmediatamente remitir la misma a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para su correspondiente registro y deberá informar de ello a este Despacho Judicial.

Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

TERCERO: ORDENASE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, brindar el acompañamiento y asesoría para adelantar el respectivo trámite de sucesión intestada del señor RAFAEL ENRIQUE VENERA PARRA (Q.E.P.D), de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia en un plazo no mayor a tres meses, disponiendo la exoneración de cualquier costo impositivo, notarial o registral en favor de los beneficiarios de la sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución que se expida por parte de la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a:

- a) Registrarlas en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio correspondiente para cada predio.
- c) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENASE al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo. -

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia procédase a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante o en





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

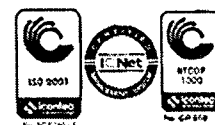
su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SEPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

OCTAVO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** de **EL CARMEN DE BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de los solicitantes, su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

NOVENO: ORDENAR, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentran mujeres y de la tercera edad. De igual forma se le ordena vincular a las mujeres beneficiarias y a las que integren el grupo familiar de la presente solicitud a Programa de Mujer Rural y a la vez que articule acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales. Para efectos de la implementación de los proyectos productivos, téngase en cuenta el informe de la aptitud y protección de suelo allegado por la Alcaldía de El Carmen de Bolívar y del que se hizo mención en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO**, reconocer, otorgar y ejecutar de ser procedente a favor de los beneficiarios con esta sentencia, subsidios de vivienda rural en





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

relación a los predio señalados en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituyen a los beneficiarios, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio. ✓

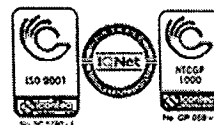
DECIMO PRIMERO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen al solicitante y su núcleo familiar a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.

DECIMO SEGUNDO: COMUNIQUESE a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.- ✓

DECIMO TERCERO: ORDENASE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DECIMO CUARTO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO QUINTO: ORDENASE a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulação. ✓





SENTENCIA No. 00

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00223-00

DECIMO SEXTO: ORDENASE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

DECIMO SEPTIMO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas órdenes. -

DECIMO OCTAVO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO NOVENO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN YANCES HOYOS

Juez Tercero Civil del Circuito Especializado

